



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20203060012585



Fecha: 15-09-2020

“Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander”

EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en la Resolución No. 1939 de 2018 y Resolución No. 1113 de 2015. y

CONSIDERA:

Que el Decreto 1800 de 2003, *“Por el cual se crea el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y se determina su estructura”*, creó el Instituto Nacional de Concesiones y le señaló el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que el Instituto Nacional de Concesiones, suscribió el Contrato de Concesión No. 006 de 2007, con la firma Concesionaria SAN SIMÓN S.A., el 2 de agosto de 2007, cuyo objeto es: *“(…) la realización de Estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER”*.

Que luego de surtirse los requisitos legales y contractuales exigidos, el Contrato de Concesión No. 006 de 2007, comenzó su ejecución el día 7 de septiembre de 2007, como consta en el Acta de Inicio publicada en el SECOP.

Que de acuerdo con el Apéndice “A” del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, el proyecto denominado *“Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander”*, consta de dieciséis (16) tramos.

Que de conformidad con lo establecido en el Apéndice “E” del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, el proyecto denominado *“Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander, consta de cinco (5) Alcances progresivos entre ellos “Estudios y Diseños para la rehabilitación y mantenimiento de la vía Cúcuta - Pamplona”*.

Que mediante Otrosí No 5 de 24 de diciembre de 2008 y Otrosí No 7 de 15 de julio de 2010 se activó parcialmente el Alcance Progresivo del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, y se incluyó la ejecución de los estudios y diseños, gestión social, predial, ambiental, construcción, mantenimiento periódico, rutinario de la segunda calzada del corredor Cúcuta - Pamplona.

Que el Decreto 4165 de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”*, en su Artículo 1°, cambió la naturaleza jurídica del INCO a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, denominada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que la Agencia Nacional de Infraestructura tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesión y otras formas de Asociación Público Privadas (APP), para el diseño, construcción y mantenimiento, operación administración y/o explotación de la infraestructura pública del transporte en todos sus modos, y de los servicios conexos o relacionados.

RESOLUCIÓN No. 20203060012585 “Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander”

Que en el documento CONPES 3760 de 2013, el Gobierno Nacional en su política de desarrollo “PROSPERIDAD PARA TODOS”, contempló como uno de sus objetivos más importantes, la modernización de la Infraestructura de Transporte, y consideró mejorar la conexión vial existente entre Pamplona y Cúcuta, como uno de sus puntos prioritarios.

Que la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante memorando con radicado ANI No. 2015-200-005210-3 de 29 de mayo de 2015, solicitó a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura la desafectación de la Concesión San Simón de los tramos incluidos en la estructuración de los corredores viales Pamplona - Cúcuta y Ocaña - Cúcuta, los cuales harían parte de los proyectos de cuarta generación.

Que mediante Otrosí No. 12 de 22 de junio de 2015, al Contrato de Concesión No. 006 de 2007, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria San Simón acordaron lo siguiente: “(...) CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO. Desafectar el Tramo Cúcuta – Pamplona contemplado en el Apéndice E – Alcances Progresivos del Contrato de Concesión No. 006 de 2007 del proyecto denominado “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander”, el cual fue activado parcialmente mediante otrosí No. 5 de 2008, tramo comprendido entre el PR71+000 al PR 131+500, de la vía 5505 incluida la segunda calzada construida según otrosí No. 7 de 2010”

Que el 2 de junio de 2017, se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la UNIÓN RIO PAMPLONITA S.A.S., el Contrato de Concesión No. 002 de 2017, en donde se incluyó el Tramo Pamplona - Cúcuta.

Que el 31 de julio de 2017 se reunieron la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria San Simón y la Unión Río Pamplonita S.A.S., para suscribir el Acta la entrega y recibo del tramo Pamplona – Cúcuta, acordando las partes, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

“EN RELACIÓN CON LA ENTREGA DE LA CONCESIONARIA SAN SIMÓN A LA ANI:

(...)

“Parágrafo Primero: El Concesionario San Simón S.A.S. continuará con las obligaciones remanentes señaladas en el Acta de Terminación construcción de la doble calzada Cúcuta – Pamplona suscrita el 07 de julio de 2017, que hacen referencia a la gestión predial, social y ambiental hasta que las mismas sean recibidas a satisfacción por la Agencia Nacional de Infraestructura.

“Parágrafo Segundo: La Concesionara San Simón S.A.S. deberá continuar con la “gestión predial de los predios reportados a nombre de la ANI sin entrega”, “predios registrados a nombre de la ANI - pendiente segundo pago aprobado por el comité”, “predios registrados a nombre de la ANI - pendiente segundo pago sin aprobar”, “predios en gestión”, y “predios que hacen parte del cambio de alineamiento”, excepto la representación judicial de los procesos de expropiación en curso y que se adelantan en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Jurisdicción del Municipio de Los Patios – Norte de Santander, que será asumida directamente por la ANI.”

Que mediante comunicación con radicado ANI No. 2015-409-005304-2 del 2 febrero de 2015, la Interventoría del proyecto informa que la Concesionaria San Simón S.A., cumplió con la obligación de fondeo de la Subcuenta predial superando el (130%) como lo establece el Contrato de Concesión No. 006 de 2007, siendo viable acudir al Fondo de Contingencias.

Que entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria San Simón se suscribió un Acuerdo de Conciliación en virtud de la demanda arbitral interpuesta el día 22 de marzo de 2017 y reformada el día 8 de noviembre de 2017 por esta Sociedad, para la terminación anticipada del contrato de Concesión No. 006 de 2007; en dicho acuerdo las partes convinieron fecha de terminación del contrato el día 31 de julio de 2019; acuerdo que fue aprobado por el Tribunal de Arbitramento mediante Auto No. 41 del 30 de agosto de 2019.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídico Predial, mediante comunicación radicada bajo N°20206060084003 de fecha 06 de julio de 2020, envió la relación de **seis (6) procesos** adelantados, para la ejecución de acreencias a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura dentro del marco de los procesos de expropiación judicial instaurados para la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del Proyecto “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander - Tramo Desafectado”, los cuales no se alcanzaron a pagar por la Resolución 1072 del 20 de Junio de 2018.

Que las obligaciones nacidas de órdenes judiciales proferidas en el marco de procesos de expropiación y ejecutivos derivados de expropiación judicial se relacionan a continuación:

Relación de procesos de expropiación

RESOLUCIÓN No. 20203060012585 "Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, "Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander"

FICHA PREDIAL	No. PROCESO	DEMANDADO	SALDO A PAGAR	INTERESES	VALOR A PAGAR
15	2011-00127	JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN	\$380.478.113	-	\$380.478.113
13	2010-00070	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA LA ESPAÑOLA	\$167.123.956	\$ 112.176.733	\$ 279.300.689
14	2010-00069	HERNAN TRILLOS CONTRERAS	\$207.605.352	\$180.200.641	\$387.805.993
004	2009-00256	COMPAÑÍA GENERAL EXPORTADORA LTDA	\$122.771.889	\$11.211.756	\$133.983.645
11 ^a	2011-00061	MIGUEL FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ	-	\$7.071.882	\$7.071.882
12	2010-00101	AGAPITO LANDINEZ TORRES	-	\$59.701.520	\$59.701.520
TOTAL A PAGAR					\$1.248.341.842

Que según lo anterior, el valor total a reconocer por concepto saldo de indemnización e intereses ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en los procesos de expropiación anteriormente relacionados asciende a la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$1.248.341.842)**.

Que mediante radicado ANI No. 2019-409-119825-2 del 15 de noviembre de 2019 la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció en relación con la aplicación de la retención en la fuente a título del Impuesto sobre la renta y complementarios en los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones por expropiación judicial, así:

"(...) se debe informar que este despacho ha explicado en oficios Nos. 018716 y 020275 de 2015; 000278 y 018977 de 2016, entre otros aspectos lo siguiente:

(...) Ahora bien, cuando se ha consolidado la expropiación bien por vía Judicial o administrativa deben tenerse en cuenta los conceptos que integran el "pago indemnizatorio" según se establezca en el acto respectivo, pues el daño emergente constituye un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional (artículo 45 E.T.), mientras que el lucro cesante está sometido a la retención prevista por el artículo 401-2 del Estatuto Tributario.

De otra parte, el pago por motivos de expropiación de utilidad pública o de interés social (respecto al lucro cesante), está sometido al mecanismo de la retención en la fuente, cuyo agente retenedor es quien realiza el pago, el cual deberá practicarla al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero conforme lo previsto de manera general en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario para ingresos por concepto de indemnizaciones" (Oficio 018716 de 2015).

(...) en efecto los pagos efectuados por concepto de indemnizaciones judiciales derivadas de los procesos de expropiación, deben ser objeto de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, retención que deberá ser efectuada por quien efectúa el respectivo pago.

En razón a ello, y como respuesta a su inquietud se precisa, que el agente retenedor es quien efectúa el pago o abono en cuenta, por lo tanto, **será la entidad pagadora quien debe previamente a poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes al pago del proceso de expropiación, efectuar la retención en la fuente a la tarifa que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401-2 del ET (...)**. (Negrilla fuera de texto).

Que, los montos asociados por concepto de indemnización de conformidad con lo verificado por la Gerencia Jurídico Predial de la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno, no son sujeto de retención en la fuente como quiera que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios solamente reconoció dentro de la indemnización el valor de las franjas de terreno según el primer DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO, en consecuencia, a la luz de lo dispuesto por el Estatuto Tributario dichas sumas no son pasibles de este tipo de retención, motivo por el

RESOLUCIÓN No. 20203060012585 “Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander”

cual se debe girar en su totalidad a favor del citado Despacho Judicial a través de la constitución del respectivo título judicial.

En lo que respecta a una eventual de retención en la fuente sobre el monto de los intereses moratorios reconocidos por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, resulta preciso enseñar que este tipo de interés es el resultado de la penalización que se impone al acreedor por incumplir en su deber de pagar oportunamente la obligación. Sobre el particular, es importante señalar lo discernido por la Dian Mediante Concepto 006594 del 15 de marzo de 2019:

“Acorde con lo anterior es necesario tener en cuenta que un rendimiento financiero es la ganancia proporcional que obtiene de una operación financiera que se materializa luego de determinado período de la misma, es decir como su nombre lo indica es el “rendimiento” producto de una inversión realizada.

Con lo anterior, no todo interés que se recibe ostenta la categoría de rendimiento financiero. De tal suerte que intereses como los moratorios tienen una naturaleza resarcitoria dado el retardo en el cumplimiento de la obligación principal.

(...)

En este contexto los intereses moratorios pagados por el retardo en el cumplimiento de la obligación principal, reconocidos en el Laudo Arbitral no son rentas producidas por el capital, sino que corresponden a sanciones por incumplimiento a cargo de la entidad deudora, generadas por mandato de la ley por lo cual no pueden considerarse como rendimientos financieros no siendo aplicable para estos casos el artículo 395 del Estatuto Tributario”.

De acuerdo con lo señalado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales es claro que el interés moratorio al no corresponder a un rendimiento financiero, no se le aplica la retención por rendimientos financieros que se realiza a un interés remuneratorio, sino que se aplicará el concepto de retención correspondiente a la obligación principal. Así lo establece la Dian en concepto 006594 de 2019:

“De tal suerte que para determinar si los intereses moratorios están o no sometidos a retención en la fuente deberá tenerse en cuenta la obligación que les dio origen, si el ingreso de aquella está sometido al impuesto sobre la renta, procede en consecuencia la práctica de retención. Pues es sabido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. // Así entonces deberá tenerse en cuenta la naturaleza del pago” (Negrilla fuera de texto).

Como corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que las obligaciones principales reconocidas por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro de los procesos de expropiación devienen solamente del reconocimiento del valor de las franjas de terreno requeridas tal como se expuso anteriormente, los intereses moratorios allí causados no son pasibles de retención alguna.

Que por medio de auto de fecha 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios ordenó a la Agencia Nacional de Infraestructura dentro del proceso de expropiación con radicado 2011-00127 cancelar por concepto de costas procesales, lo correspondiente al diez por ciento (10%) del valor reconocido en favor del demandado JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN por concepto de indemnización, suma que asciende a (\$ 44.290.212).

Que mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación radicado 2010-0070 ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a pagar la suma de (\$4.900.000) por concepto de costas y a favor de la demandante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA ESPAÑOLA LTDA.

Que a través de auto de fecha 06 de noviembre de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación radicado 2010-00069 aprobó liquidación de costas por un valor de (\$31.629.600) a favor del demandante HERNAN TRILLOS CONTRERAS.

De acuerdo a lo anterior, el valor reconocido en favor de cada sujeto procesal por concepto de costas, se relaciona de la siguiente manera:

PROCESO	DEMANDADO	VALOR RECONOCIDO POR EL JUZGADO	VALOR A PAGAR
2011-00127	JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN	\$ 44.290.212	\$ 44.290.212
2010-00070	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA LA ESPAÑOLA	\$ 4.900.000	\$ 4.900.000
2010-00069	HERNAN TRILLOS CONTRERAS	\$ 31.629.600	\$ 31.629.600
		TOTAL A PAGAR	\$ 80.819.812

RESOLUCIÓN No. 20203060012585 “Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander”

Que de conformidad con lo anterior, el valor total a reconocer por concepto de costas, según lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en los procesos de expropiación anteriormente relacionados asciende a la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$80.819.812)**.

Que el Decreto 423 del 14 de marzo de 2001, compilado en el decreto 1068 de 2015, “por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 448 de 1998 y 185 de 1995.”, establece en sus Artículos 3, 5 y 6, lo siguiente:

“Artículo 3°. Del objeto del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales. El Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales creado por la Ley 448 de 1998, funcionará conforme a las normas generales que establece el presente reglamento y tendrá por objeto atender el cumplimiento cabal de las obligaciones contingentes de las entidades estatales sometidas al presente régimen.

(...)

“Artículo 5°. Del Administrador del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales. Por autorización especial de la Ley 448 de 1998, el Administrador del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales es la Fiduciaria La Previsora S.A.

“Artículo 6°. De las Obligaciones Contingentes. En los términos del párrafo del artículo primero de la Ley 448 de 1998, son obligaciones contingentes aquellas en virtud de las cuales alguna de las entidades señaladas en el artículo 8° del presente decreto estipula contractualmente a favor de su contratista, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto.” (Subrayado fuera de texto).

Que la Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación con radicación No. 2009-409-02-5525-2 del 26 de noviembre 2009, aprobó la valoración de las obligaciones contingentes para la Concesión Vial Área Metropolitana de Cúcuta, para cubrir el riesgo predial.

Que la presente Resolución mediante la cual se declara la ocurrencia de la contingencia predial dentro del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander” y se ordena el pago por concepto de saldos de indemnización y costas procesales dentro de los procesos de expropiación judicial y ejecutivos derivados de la expropiación que se adelantan ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, es un acto de ejecución en la medida en que activa un mecanismo financiero que permite realizar el pago de dichas obligaciones causadas y pendientes de cumplimiento. Por consiguiente, el presente acto administrativo no crea derechos particulares y concretos en favor de terceros, pues es la atención de una orden debidamente ejecutoriada, que se encuentra en firme, impartida por un Juez de la República, la cual se presume legítima y legal, razón por la cual, sólo requiere publicación en la página web de la Entidad y ser comunicada a la Fiduciaria Previsora, administradora del fondo de contingencias de entidades estatales.

Que la contingencia predial declarada en esta Resolución debe ser girada a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que se proceda con el respectivo pago en favor de las personas que fungen como demandados y demandantes dentro de los procesos de expropiación y ejecutivos derivados de la expropiación, por lo cual se ordenará su publicación en la página electrónica de la ANI: www.ani.gov.co.

Que de acuerdo con el comunicado radicado No. 20200042150341 de fecha 27 de julio de 2020, suscrito por el Director de Negocios de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A, fue remitido el informe de saldos del proyecto Área Metropolitana de Cúcuta con corte al 20 de julio de 2020, en el cual consta que existen recursos que ascienden a la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$17.570.930.201.35) correspondientes al riesgo predial, de los cuales se encuentran disponibles para la presente contingencia un valor de DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$17.167.040.072,07) según lo establecido en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Décimo Primera del Acuerdo Conciliatorio suscrito entre el Concesionario San Simón S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. aprobado por Tribunal de Arbitramento mediante Acta No.30 del 30 de agosto de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de la Contingencia Predial dentro del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander”, por la suma de **MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$1.329.161.654)** por concepto de saldos sobre el monto de la indemnización a pagar a los demandados objeto de los procesos de expropiación judicial y costas procesales e intereses ordenados dentro de los procesos ejecutivos derivados de la expropiación mencionados en la parte

RESOLUCIÓN No. **20203060012585** "Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, "Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander"

considerativa de la presente Resolución, los cuales cursan ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 37 del Contrato de Concesión No. 006 de 2007.

PARÁGRAFO 1°: Los dineros a cancelar por concepto de saldo de indemnización e intereses, dentro de los procesos de expropiación judicial y ejecutivos derivados de la expropiación relacionados en la parte considerativa de la presente Resolución, ascienden a la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$1.248.341.842)**, los cuales serán cancelados por parte de la ANI en favor de los demandados, para lo cual se dispondrá que el pago se efectúe a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de acuerdo a la siguiente relación:

FICHA PREDIAL	No. PROCESO	DEMANDADO	SALDO A PAGAR	INTERESES	VALOR A PAGAR
15	2011-00127	JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN	\$380.478.113	-	\$380.478.113
13	2010-00070	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA LA ESPAÑOLA	\$167.123.956	\$ 112.176.733	\$ 279.300.689
14	2010-00069	HERNAN TRILLOS CONTRERAS	\$207.605.352	\$180.200.641	\$387.805.993
004	2009-00256	COMPAÑÍA GENERAL EXPORTADORA LTDA	\$122.771.889	\$11.211.756	\$133.983.645
11A	2011-00061	MIGUEL FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ	-	\$7.071.882	\$7.071.882
12	2010-00101	AGAPITO LANDINEZ TORRES	-	\$59.701.520	\$59.701.520
TOTAL A PAGAR					\$1.248.341.842

Para tal efecto, la suma de dinero fijada, debe ser consignada en la siguiente cuenta bancaria:

BENEFICIARIO	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	Depósitos Judiciales	544052031001	Banco Agrario de Colombia

PARÁGRAFO 2°: Los dineros a cancelar por concepto de costas procesales, dentro de los procesos de expropiación judicial relacionados en la parte considerativa de la presente Resolución, ascienden a la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$80.819.812)**, los cuales serán cancelados por parte de la ANI en favor de los demandados, para lo cual se dispondrá que el pago se efectúe a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de acuerdo con la siguiente relación:

PROCESO	DEMANDADO	VALOR RECONOCIDO POR EL JUZGADO	VALOR A PAGAR
2011-00127	JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN	\$ 44.290.212	\$ 44.290.212
2010-00070	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA LA ESPAÑOLA	\$ 4.900.000	\$ 4.900.000
2010-00069	HERNAN TRILLOS CONTRERAS	\$ 31.629.600	\$ 31.629.600
TOTAL A PAGAR		\$ 80.819.812	\$ 80.819.812

RESOLUCIÓN No. **20203060012585** “Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander”

Para tal efecto, la suma de dinero fijada, debe ser consignada en la siguiente cuenta bancaria:

BENEFICIARIO	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUIO DE LOS PATIOS	Depósitos Judiciales	544052031001	Banco Agrario de Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI: www.ani.gov.co, para efectos de dar publicidad al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien administra el Fondo de Contingencias de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución, según el artículo 2.8.6.4.2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15-09-2020**

LUIS EDUARDO GUTIERREZ DIAZ
Vicepresidente de Gestión Contractual

Proyectó: María del Pilar Vergel – Abogada Gestión Contractual 2 - VJ
Andrea del Pilar Santander V- Abogada Jurídico Predial - VPRE

VoBo: ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS, ANDRES AUGUSTO BECERRA MOSCOSO1, ANGELICA MARIA CASTANO RIOS 3, GABRIEL FERNANDO BALLESTEROS CASTILLO GERENTE, MARIA DEL PILAR VERGEL MCCORMICK 1, MARLENY DEL CARMEN ELORZA RESTREPO 4, MONICA VIVIANA PARRA SEGURA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR), SOR PRISCILA SANCHEZ SANABRIA 1 (GERENTE), CATALINA DEL PILAR MARTINEZ CARRILLO

RESOLUCIÓN No. 20203060012585 *“Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander”*